

VIII. APÉNDICE DOCUMENTAL .....	179
A. ESTADO E IGLESIA .....	181
1. Decreto No. 59. Extinción de la Compañía de Je- sús y nacionalización de sus bienes .....	181
2. Decreto No. 64. Extinción de comunidades reli- giosas y nacionalización de sus bienes .....	182
3. Decreto No. 93. Libertad de cultos .....	183
4. Decreto No. 99. Expulsión del Gobernador del Arzobispado .....	185
5. Decreto No. 103. Destina bienes de la iglesia para fundación del primer Banco .....	176
6. Decreto No. 105. Desamortización de los bienes de la Iglesia.....	188
7. Debate sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Asamblea Nacional Constituyente, 1879 (Fragmento) .....	191
B. LOS PROYECTOS FRUSTRADOS .....	205
1. Asamblea Constituyente, 1872. Proyecto del mes de agosto. Informe de la Comisión .....	205
2. Asamblea Constituyente, 1872. Proyecto del mes de noviembre. Informe de la Comisión .....	207

## APÉNDICE DOCUMENTAL

## A. ESTADO E IGLESIA

### DECRETO NÚM. 59. EXTINCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS Y NACIONALIZACIÓN DE SUS BIENES

Considerando: que habiendo sido expulsados del territorio de la República, por razones de alta política, los padres de la Compañía de Jesús en el año próximo anterior, corresponde declarar la extinción de dicha Comunidad religiosa, y disponer en beneficio público de los bienes que usufructuaba, como se ha practicado con arreglo á los buenos principios por los gobiernos de todas las naciones cultas que han extinguido comunidades;

POR TANTO: teniendo presentes las necesidades del erario y los gastos causados en la conducción y pasaje de dichos Padres: en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar y

#### DECRETO:

Art. 1º—Se declara extinguida en la República, la Comunidad Religiosa de los Padres de la Compañía de Jesús, no permitiéndose su ingreso á ella ni organizados en sociedad ni de otra manera alguna.

Art. 2º—Se declaran nacionales los bienes que usufructuaban y que dejaron en la República, entre los cuales se comprende la hacienda de las Nubes, por no existir tampoco el Convento de la Merced á que pertenecía anteriormente.

Art. 3º—Dichos bienes serán enagenados en pública subasta: los situados en este Departamento, por el Administrador general de rentas, y los ubicados en los otros, por los respectivos jefes políticos, como subdelegados de Hacienda, quienes los sacarán al asta pública por treinta días, y previo valúo, los venderán en el mejor postor, cuidando de que su producido éntre en tesorería.

Art. 4º—Si no hubiese licitador que haga una postura legal, los funcionarios antedichos pondrán en depósito los bienes y pedirán instrucciones al Ministro respectivo.

Art. 5º—El apoderado y depositario que constituyeron los espresados Padres en esta ciudad al salir de ella, se pondrá de acuerdo con los funcionarios designados para la entrega por inventario de los bienes y productos que están á su cargo.

Dado en Guatemala, á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro del interior,  
*Francisco Alburéz.*

## DECRETO NÚM. 64. EXTINCIÓN DE COMUNIDADES RELIGIOSAS Y NACIONALIZACIÓN DE SUS BIENES

Considerando: Que las comunidades de religiosos carecen de objeto en la República, pues no son las depositarias del Saber, ni un elemento eficaz para morijerar las costumbres:

Que no pudiendo ya como en los siglos medios prestar importantes servicios á la sociedad, los trascendentales defectos inherentes á las asociaciones de esta clase, se hacen más sensibles, sin que de modo alguno sean excusables:

Que dichos institutos son por su naturaleza refractarios á las reformas conquistadas por la civilización moderna, que proscribire la teocracia en nombre de la libertad, del progreso y de la soberanía del pueblo:

Que sustrayendose en el órden económico á las leyes naturales y bienhechoras de la producción y del consumo, constituyen una excepción injustificable que gravita sobre las clases productoras:

Que debiendo las referidas Comunidades su existencia á la ley, á esta corresponde estinguirlas, y de consiguiente disponer en beneficio público de los bienes que poseen;

Y que atendiendo á los principios que presiden á la revolución democrática de Guatemala, es una consecuencia ineludible la extinción de las Comunidades de Religiosos, y al decretarla, un deber del Gobierno proporcionar á éstos los medios necesarios para el sostenimiento de su nueva posición social, tengo á bien decretar y

### DECRETO:

Art. 1º—Quedan extinguidas en la República las comunidades de Religiosos.

Art. 2º—Se declaran nacionales los bienes que poseen y usufructúan.

Art. 3º—Estos bienes y sus productos se dedicarán de preferencia á sostener y desarrollar la instrucción pública gratuita.

Art. 4º—Los Religiosos exclaustrados quedan en absoluta libertad de residir donde les convenga, ó de salir de la República,

si así lo quisieren. Podrán adquirir bienes, disponer de ellos en vida ó por testamento, tratar y contratar y gozar de todos los derechos que las leyes conceden al resto de los habitantes, sin mas limitaciones que las que impone su estado á los eclesiásticos seculares.

Art. 5º—A los Religiosos que deseen salir de la República, se les costeará el viático necesario, y los que prefieren residir en ella, quedan por el mismo hecho secularizados, no pudiendo usar hábito ni distintivo de Religioso.

Art. 6º—Las Iglesias de las Comunidades se conservarán con sus respectivas advocaciones y títulos, lo mismo que con sus vasos sagrados, alhajas, ornamentos y todo cuanto esté destinado al Culto. En cada una de dichas Iglesias se erijirá una parroquia, á cuyo sostenimiento contribuirá el Gobierno.

Art. 7º—Las librerías de los conventos pasarán a la Biblioteca de la Universidad.

Art. 8º—La hacienda pública pagará, durante un año: á los Religiosos exclaustros, que aun no se hayan ordenado de Presbíteros, y á los impedidos de ejercer su ministerio por ancianidad ó enfermedad, una pensión de veinticinco pesos al mes, entregándoles la primera mensualidad el mismo día en que se verifique la excomunión.

Art. 9º—El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución de este decreto, dando al efecto las instrucciones convenientes al Jefe Político de este departamento y al Administrador General de Rentas.

Dado en Guatemala, á siete de junio de mil ochocientos setenta y dos.

*J. RUFINO BARRIOS*

El Subsecretario del Interior, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos,

*MARCO AURELIO SOTO*

## DECRETO NÚM. 93, LIBERTAD DE CULTOS

Considerando; que una de las libertades mas preciosas del hombre, es la de adorar á Dios de la manera que á cada uno le dicte su conciencia:

Que la libertad de conciencia es negativa y hasta irrisoria si no está acompañada del derecho de tributar homenaje al Creador, según la creencia de cada uno:

Que este derecho conquistado por la humanidad después de siglos de luchas que han ocasionado el derramamiento de torrentes de sangre, ha sido reconocido y sancionado por todos los pueblos civilizados de la tierra:

Que la sanción de este derecho en la República de Guatemala traerá, entre otros benéficos resultados, el de remover uno de los principales obstáculos que hasta ahora se han opuesto á la inmigración de extranjeros á Guatemala, supuesto que es para muchos un gran retrahente para emigrar el que no les garantice el libre ejercicio de su religión:

Que los intereses de la República de Guatemala, requieren que su Gobierno sancione y garantice el libre ejercicio de todas las religiones:

Que el libre ejercicio de cultos en nada ataca á la religión católica, apostólica, romana, sino que por el contrario la favorece, supuesto que ella también participa de las franquicias concedidas á los demás cultos, como lo demuestra el hecho de que existe la libertad de cultos en las naciones mas católicas de la tierra:

Que la experiencia ha demostrádo que la religión católica, apostólica, romana, se practica con mayor pureza en los países en donde por existir la libertad religiosa, tiene la competencia de los otros cultos.

Por tanto; teniendo en mira promover los intereses mas vitales de la República; y en ejercicio de las facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar y

## DECRETO:

Art. 1º—Es inviolable en el territorio de la República de Guatemala la libertad de conciencia.

Art. 2º—Es libre en la República el ejercicio de todas las religiones, y en consecuencia, los que las profesen podrán edificar templos y tener los servicios del culto esterno:

Art. 3º—El Gobierno no concede á los cultos que no sean la religión católica, mas proteccion que la de garantizar la libertad religiosa, quedando la religión católica, apostólica, romana, bajo el mismo pie que guarda ahora en virtud de las leyes vijentes y el Concordato celebrado con la Santa Sede.

Dado en Guatemala, á quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

*J. Rufino Barrios*

El Ministro de Gobernación,  
Justicia y Negocios Eclesiásticos.

*Marco A. Soto*

## “DECRETO NÚMERO 99. EXPULSIÓN DEL GOBERNADOR DEL ARZOBISPADO

“J. Rufino Barrios, General Presidente de la República de Guatemala, Considerando: que el Chantre don Francisco A. Espinoza y Palacios, actual Gobernador de la Diócesis por delegación del Arzobispo don Bernardo Piñol y Aycinena, no ha guardado en sus relaciones con el Gobierno la armonía y respeto a la autoridad civil;

“Que en la facción levantada en Oriente, algunos individuos del Clero, cediendo a las inspiraciones de su Gobernador, y él mismo, han tomado considerable participio en los planes de los revolucionarios, así como también en las conspiraciones que en esta capital han tenido lugar para derrocar a la presente administración:

“Que el señor Espinoza se ha opuesto a cumplir los acuerdos que el Gobierno emitió en uso de los derechos que le conceden las leyes y el concordato vigente, nombrando los canónigos que debían llenar las vacantes del Cabildo:

“Que en la administración de la Diócesis hace oposición constante al Gobierno por cuantos medios están a su alcance, cambiando los Curas con el solo objeto de discontentar a los pueblos y hostilizando a aquellos que muestran sus simpatías por el actual orden de cosas:

“Que el señor Espinoza es pariente próximo de don Enrique Palacios, que ha invadido el territorio de Honduras con el propósito de revolucionar aquella República, la de El Salvador y particularmente la de Guatemala, al mando de una expedición filibustera:

“Que por tan justas y fundadas causas, el Gobierno, deseoso de dar a este negocio una resolución conciliatoria, excitó al señor Espinoza para que se separase del Gobierno de la Diócesis; separación que el mismo señor anunció al Ministerio de la Guerra, tendría lugar por la renuncia que había hecho de la Gobernación del Arzobispado, la cual no tuvo verificativo ni efecto alguno por los términos en que fue dirigida al Cabildo Eclesiástico:

“Que por todo lo expuesto, el señor Espinoza no tiene la confianza del Gobierno, ni se le considera imparcial en la presente contienda, pues como lo ha hecho hasta ahora, continuará trabajando por el triunfo de su referido pariente don Enrique Palacios, va liéndose de todos los medios de que puede disponer en el Gobierno de la Mitra;

“Que el señor Espinoza no ha correspondido ni a la dignidad del puesto que ocupa, ni a la confianza con que el Gobierno lo aceptó, observando una conducta poco leal y franca, como lo prueba el hecho de haber dado dimisorias a muchos clérigos para que salgan

del país, todo con el objeto de poner en graves conflictos al Ejecutivo y excitar el descontento popular:

“Y finalmente: que es un deber sagrado del gobierno remover todos los obstáculos que se opongan a la completa pacificación del país y a la armonía de sus relaciones con la Iglesia, para que éstas sean francas y provechosas al bien de los guatemaltecos, lo cual no puede obtenerse mientras permanezca al frente de la Diócesis el señor Espinoza con quien el Gobierno ha agotado en vano todas las medidas posibles de conciliación;

#### “DECRETO:

“Artículo único.—Se extraña perpetuamente de la República de Guatemala al señor Gobernador del Arzobispado, Presbítero don Francisco A. Espinoza y Palacios.

“Dado en Guatemala, en el Palacio Nacional, a dos de julio de mil ochocientos setenta y tres.

*“J.. Rufino Barrios.*

“El Ministro de Gobernación, Justicia y  
Negocios Eclesiásticos,  
“*MARCO A. SOTO*”.

#### “DECRETO NÚMERO 103. DESTINA BIENES DE LA IGLESIA PARA FUNDACIÓN DEL PRIMER BANCO

“J. Rufino Barrios, General Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: que por decreto de hoy han sido consolidados los bienes de manos muertas, los de casas de beneficencia, corporaciones y otros de análoga naturaleza:

Que dicho Decreto previene que los productos de la consolidación ingresen a una Tesorería especial, para darles una inversión útil y que mejor asegure el interés de los capitales a los dueños de ellos:

“Que el país es esencialmente agrícola y tan importante ramo no tiene el desarrollo a que está llamado por falta de capital:

“Que el establecimiento de un Banco Hipotecario, que facilite a los agricultores dinero á interés módico y a largos plazos, es una necesidad que, llenada, contribuirá eficazmente al engrandecimiento de la República:

“Que a los productos de la consolidación no podría dárseles mejor inversión que la de auxiliar a los agricultores que por falta de recursos no ensanchan sus especulaciones:

“Por tanto: en Consejo de Ministros y en uso de las facultades de que estoy investido, tengo a bien decretar y

## “DECRETO:

“Artículo I.—Que el producto de los bienes consolidados, ingrese a una Tesorería Especial, para ser destinado exclusivamente al establecimiento de un Banco Agrícola Hipotecario.

“Artículo II.—Que se nombre una comisión de cinco individuos que, presididos por el Ministro de Fomento, procedan desde luego a la formación de los estatutos y reglamento interior del Establecimiento.

“Artículo III.—Que dicha comisión, para la redacción de aquellos documentos, tenga por bases las siguientes:

“1º—La dirección del Banco estará a cargo de una Comisión compuesta de diez individuos nombrados por el Gobierno, los cuales deberán reunirse una vez al mes, bajo la presidencia del Ministro de Fomento, para determinar las operaciones que deben ser ejecutadas por el Banco en el curso de él, y alternarse dos de sus individuos cada semana para inspeccionar las medidas acordadas.

“2º—Que los deudores del Banco por las cantidades que soliciten y se les den, enteren anualmente un diez por ciento de la cantidad que perciban, el cual servirá como fondo acumulativo para cubrir: el seis por ciento de gastos del Establecimiento, y el resto para la amortización del capital en el tiempo que se requiera.

“3º—El Banco no podrá dar fondos sino sobre fincas agrícolas, previo valúo, y en ningún caso más de la mitad del valor que representen, no comprendiendo en éste las siembras de estación, las de facil decadencia, los bienes semovientes que puedan ser extraídos y los edificios inútiles.

“4º—Tampoco podrá darse sobre ninguna finca, cualquiera que sea su magnitud y valor, una suma que esceda de cinco mil pesos.

“5º—En caso de los párrafos anteriores, los préstamos que se hagan tendrán el carácter de primera hipoteca y gozarán de los derechos del Fisco.

“6º—Las solicitudes que se dirijan al Banco, serán tramitadas por orden de fechas y no podrá darse ningún fondo a persona que lo haya solicitado con anterioridad, salvo el caso en que el solicitante esté reconociendo ya capitales sobre fincas rústicas o urbanas y desee tomar fondos bajo las condiciones establecidas en los párrafos 3º y 4º.

“7º—El Banco podrá abrirse créditos en el extranjero con el objeto de conseguir fondos para ensanchar sus operaciones.

“8º—Los vales de la “Deuda Convertida” que entren al Banco por razones de consolidación, se conservarán en Cartera, para percibir el interés y capital de los vales sorteados en su oportunidad y como está establecido.

“Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

“J. RUFINO BARRIOS.

“El Ministro de Fomento,  
“JOSE MARIA SAMAYOA”.

## DECRETO NÚMERO 105. DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA

J. Rufino Barrios, General Presidente de la República de Guatemala, Considerando: que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la República, es la existencia de bienes de manos muertas, cuyas fundaciones distraen capitales considerables del comercio, de la agricultura y de la industria, y sacan la propiedad territorial de la circulación encadenándola perpetuamente en ciertos cuerpos y familias que la poseen de una manera exclusiva:

“Que retirándose del movimiento de las transacciones los valores de las manos muertas, se causa un gran perjuicio al Estado y se disminuye el trabajo nacional:

“Que esas fundaciones antieconómicas contrarían en la República particularmente el progreso de la agricultura, que es su fuente de riqueza, manteniendo los bienes raíces en poder de administradores que no tienen el empeño que los particulares en sus negocios:

“Que es necesario traspasar esas fincas así como capitales impuestos, en manos de propietarios activos y laboriosos, que los hagan producir y aumentar la riqueza pública:

“Que la administración de los bienes de manos muertas da lugar a grandes desórdenes y abusos, pues muchas de las fundaciones no se ejecutan ni se emplean de conformidad con la intención de los fundadores:

“Que entre nosotros, como es notorio, la facción que ha traido perturbada la República, ha sido sostenida y fomentada con capitales de manos muertas dedicados a objetos eclesiásticos:

“Que es dispendiosa y sumamente gravosa la administración de los bienes, pues los administradores absorben sus productos con sus

honorarios, los manejan sin regla fija y los han vendido algunas veces sin las formalidades legales:

“Que no habiendose deducido contra los administradores de esos bienes la responsabilidad debida, resulta, que por desidia y mal manejo, se han perdido considerables capitales, con perjuicio de los objetos a que están destinadas sus rentas;

“Que por los inconvenientes y males graves que en todos los países ha causado la existencia de bienes de manos muertas, ha sido necesario que los gobiernos los centralicen y los pongan bajo la inmediata vigilancia y dirección de la autoridad ejecutiva;

“Que siendo la desamortización de la propiedad, de utilidad pública indiscutiblemente reconocida, es justo y legítimo variar la administración de las propiedades y capitales de manos muertas en beneficio común:

“Que la consolidación de los bienes de manos muertas no perjudica el derecho de propiedad, puesto que se conserva mejor garantizado el capital y se deja libre la renta para invertirla en los objetos a que está actualmente destinada:

Que al consolidar esos bienes y centralizar su administración el Gobierno se propone que ésta sea más fácil, clara, provechosa y moral, y que al mismo tiempo se funde con ella una institución de crédito que dé impulso y mayor vida a la agricultura del país, llenando así una de las necesidades nacionales más premiosas, y poniendo la base del futuro engrandecimiento de la República; y,

“Que el Gobierno al dar esa medida no ataca el derecho de propiedad, sino que, como Representante de la Nación, usa de las facultades que tiene sobre los establecimientos e instituciones morales, que deben su existencia a la ley, haciendo que por causa de utilidad pública evidente, varíe la administración de los bienes de manos muertas; Por tanto: en consejo de Ministros, tiene a bien decretar y

#### “DECRETA:

“Artículo I.—Se consolidan: Iº, los bienes raíces, muebles, semovientes, derechos, acciones, capitales a censo o crédito, fideicomisos dejados a la Iglesia o para usos piadosos y los demás, sin excepción alguna, de las Iglesias, monasterios, conventos, santuarios, hermandades, ermitas cofradías archicofradiass y de cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares; II— Los de los hospitales, Hospicios, casas de misericordia, de enseñanza, de ejercicios espirituales, congregaciones y de cualquiera otros establecimientos de esta clase, y congregaciones sea cual fuere la denominación que tengan; y, III.—Los de encomiendas, memorias, obras pías, legados y donaciones piadosas y cualesquiera otras

fundaciones o vinculaciones que existan, tanto eclesiásticas como laicales.

“Artículo II.—El Gobierno nombrará en la capital y en los departamentos que juzgue conveniente, comisiones con jurisdicción exactiva y económica, que con toda dedicación se ocupen de inquirir, purificar, liquidar y hacer pagar los bienes que se consoliden.

“Artículo III.—Los que reconozcan capitales o sean deudores de las fundaciones o establecimientos mencionados en el artículo I, doblarán sus créditos por décimas partes, en cuotas semestrales, la mitad en dinero efectivo y la otra en vales de la “Deuda Convertida”, podrán verificarlo por los plazos que les convenga.

“Artículo IV.—El monto de los bienes consolidados entrará a la tesorería especial que se nombre, para que ella pase a invertirse en el objeto que se le da por decreto de esta misma fecha.

“Artículo V.—El establecimiento de crédito agrícola hipotecario que por disposición de hoy se crea, reconocerá a los valores consolidados el interés de sus fundaciones, para que se invierta precisamente en los objetos de sus institutos.

“Artículo VI.—Es nula y de ningún valor toda enajenación, hipoteca o gravamen de los bienes a que esta ley se refiere, que se haya verificado antes sin los requisitos legales, y la que de esta fecha en adelante se verifique, por cualquier persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno.

“Artículo VII.—Todos los que directa o indirectamente se opongan, o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán castigados según la gravedad de sus actos.

“Artículo VIII.—Los que de esta fecha en seis meses no presenten los bienes o liquiden los capitales que adeudan, serán multados con el veinticinco por ciento del capital que reconozcan o del valor de los bienes ocultados cuyo tanto por ciento será para la hacienda pública o para el denunciante si lo hubiere.

“Artículo IX.—Las dudas que ocurran al cumplimentar este Decreto se consultarán al Gobierno para que las resuelva convenientemente.

“Dado en Guatemala, en el Palacio Nacional; a veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

*J. Rufino Barrios.*

“El Ministro de Gobernación, Justicia y  
*Negocios Eclesiásticos,*  
“MARCO A. SOTO”.

DEBATE SOBRE LAS RELACIONES  
ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.  
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1879 (Fragmento)

*El señor Presidente:* Continúa el debate pendiente sobre el artículo 24 del Proyecto de Constitución:

El artículo 24 dice:

*Artículo 24.*—El Estado no reconoce iglesia oficial; mas el ejercicio de cualquier culto en el interior de los templos, queda garantizado a los guatemaltecos y extranjeros residentes en la República. El Gobierno ejerce inspección sobre todos los cultos, en lo relativo a la conservación del orden público.

El señor Secretario (Sobral): Voy a permitirme leer a la Asamblea una enmienda que, respecto a dicho artículo 24, se han dignado proponer los señores Representantes Martín Barrundia y Rafael Arroyo. Dice así esta: *El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero su libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o a prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse a las obligaciones civiles o políticas.*

—oOo—

Los señores Montúfar, Micheo y Rafael Arroyo piden la palabra; pero habiendo manifestado este último que se reservaba hacer uso de ella después que lo verificase el Doctor Montúfar, este señor Representante, que la tenía concedida desde la sesión anterior, hizo uso de ella en los siguientes términos:

*El Doctor Montúfar:* Esta enmienda está intimamente ligada con el artículo 24 que se discute, de manera que no se puede hablar de ella sin hacerlo de dicho artículo y sostener los conceptos que éste y aquélla tienen de común.

En este supuesto, voy a permitirme hablar del artículo en discusión y al mismo tiempo me permitiré contestar a algunas observaciones hechas en la sesión del jueves último por el Doctor Arroyo y por el señor Machado.

El Doctor Arroyo está de acuerdo, perfectamente de acuerdo, en muchos de los puntos que tuve la honra de presentar a la Asamblea en la sesión anterior. Señores: yo dije entonces: los dogmas de una religión, aunque sean verdaderos en sí mismos, no pueden demostrarse, y si no se pueden demostrar, no se pueden imponer como religión del Estado. El Doctor Arroyo se levantó y nos dijo: Es verdad; los dogmas de una religión no se pueden demostrar. Luego el doctor Arroyo, está de acuerdo conmigo en las

premisas y por consiguiente, debe estarlo también en las consecuencias; porque es lógico, muy lógico, respetar los preceptos de la lógica, como tantas veces nos ha demostrado y aconsejado en sus discursos en esta Cámara.

El Doctor Arroyo condena, como yo condeno, todos los crímenes que en el mundo se han practicado a nombre de una religión oficial, a nombre de una religión con preeminencias, a nombre de una religión con privilegios, a nombre de una religión de Estado. El Doctor Arroyo alaba, como alabo yo los principios, los grandes principios de 1879. (*El Doctor Arroyo pide la palabra*). Este señor Representante nos ha dicho: Esos principios son una emanación, una absoluta emanación de aquellas grandes doctrinas que se enunciarón va a hacer diez y nueve siglos en el admirable sermón del Monte. Señores Diputados: yo no dije aquella noche más en favor de la libertad, no dije tanto, ni me es dable tocar el corazón humano con tan elevados acentos. Confieso que sus palabras me conmovieron; me creí por un momento trasportado a otros días más felices de mi vida y a otro país, y creía que me era dado volver a escuchar la voz penetrante de Montalambert.

El Doctor Arroyo condena, como todos condenamos, aquellos acontecimientos que bastardearon la gran revolución de 1789 y execra, como execramos todos, aquellos crímenes, que a nombre de la libertad, se prepararon en 1793. Ved, señores Diputados, cuantos son los puntos de contacto y de apoyo que existen entre el Doctor Arroyo y la mayoría de la Comisión de Constitución. Dicho señor Representante condenaba aquella noche, y con gran severidad, a la Convención francesa por haber establecido una religión de Estado: la religión de la diosa razón. El Doctor Arroyo se había levantado para combatirnos, y estaba apoyando mis ideas. No soy enemigo de la Convención francesa, no puedo serlo; se ha dicho mucho contra esa Convención, se ha escrito mucho contra ella; pero también se ha dicho y escrito mucho en su favor. Señores Diputados: voy a procurar referiros algunas vindicaciones que en favor de aquella Asamblea se han hecho. Aquella Asamblea no puede ser juzgada aisladamente: no puede ser juzgada con independencia de hechos ni del tiempo; es preciso juzgarla rodeada de los acontecimientos de entonces. Y entonces, ¿qué era lo que acontecía? Entonces, los nobles de Francia traicionaban a su Patria: entonces, la aristocracia francesa conmovía contra la Francia a las naciones extranjeras: entonces, las fuerzas reales se aglomeraban en los Alpes, en el Rhin, en los Pirineos: entonces, la Francia misma se conmovió, y en medio de aquella conmoción, en medio de aquel trastorno, de aquel incendio, la Convención asumió una dictadura, una gran dictadura, y esta dictadura salvó los principios del 89, y salvando esos principios, salvó a la humanidad.

Pero señores: estas defensas no bastan; aquella Asamblea tuvo

sombras, tuvo grandes sombras, y estas grandes sombras fueron el haber establecido una religión oficial, una religión de Estado: la religión de la diosa razón.

Nos hablaba el Doctor Arroyo de otra religión establecida entonces. Es verdad, entonces se estableció otra religión y fue establecida por Robespierre; pero esta fue una de las muchas inconsecuencias que Robespierre cometió. Para ser ciudadano francés, era preciso profesar aquella religión. Para tener libertad de respirar en el país donde se habían proclamado los derechos del hombre, era preciso pertenecer a la religión que Robespierre estableció.

¡Ved, señores, como la tiranía es una, ya se nos presente con el bonete de Torquemada, ya con el gorro frigio de la Revolución francesa, o con la guillotina de Robespierre!

Napoleón, guerrero eminente, pero no siempre político eminente, restableció una religión oficial: la religión oficial que antes había profesado la Francia. Napoleón quiso entonces que le apoyara el clero francés y éste le apoyó, y pudo así decirle, como dijo: "Con mis soldados, mis gendarmes y mis clérigos, todo lo puedo". Lo bendijo el Papa Pío VII, que, saliendo de Roma llegó a París y ungió al nuevo Carlo Magno en la iglesia de Nuestra Señora. Los Concordatos habían dado facultades al Emperador para colocar las manos sobre el incensario; ya podía tocar el Acta de la Alianza sin hacerse reo de muerte como Coré. Pero esas distinciones y prerrogativas se le otorgaban en cambio de gravámenes, de muchos gravámenes para la Francia; y cuando Napoleón lo comprendió hizo la guerra al Papa y éste, que anteriormente le había ungió, lanzó sobre él la excomunión.

Entre tanto, señores, los norteamericanos habían realizado su grande obra: habían conseguido su independencia; en Filadelfia se había otorgado, se había suscrito aquella acta memorable de emancipación; en los E.E.U.U. se había dictado la Constitución que Washington mandó ejecutar. Y en aquellas leyes, no había iglesia oficial, no había religión del Estado, no había religión con preeminencias; y aquellas leyes, que se dictaron para cuatro millones de habitantes, rigen hoy a una Nación de 50 millones de habitantes, cuyo movimiento extraordinario y admirable progreso, asombra al planeta entero.

Napoleón, meditando sin duda en algunos acontecimientos de su vida en la Isla de Santa Elena, dictó estas palabras: "En América, habría yo sido un Washington; pero en Europa, me fue preciso seguir diferente senda para poder dominar a los reyes". Señores: nosotros no tenemos reyes a quienes dominar, ¿por qué no seguimos la senda de Washington?

El Doctor Arroyo nos decía: Yo no quiero una religión impuesta por el Estado aunque esta sea la religión santa, la religión augusta de Jesús. Estas palabras son liberales, son muy liberales. El

Doctor Arroyo no quiere una religión impuesta por el Estado, aunque esta religión sea aquella a que ha consagrado sus estudios, su vida y en cuyos altares eleva todos los días al Ser Supremo el humo del incienso. De modo, que si yo pudiera probar que una religión de Estado, es una religión impuesta por el Estado, el Doctor Arroyo votaría conmigo esta noche.

La historia de España es nuestra historia hasta el año veintiuno. Vamos, pues, a ver que nos enseña. Yo no hablaré de aquellos siete siglos de guerras continuas y durante las cuales se libraron 3 700 batallas; hablaré desde otra época y lo haré ligeramente; me contraeré a aquella época en que España venció a la media luna mahometana en los altos muros de Granada. Señores: ¡cuán diferente sería la suerte de la Nación española; cuán diferente sería la suerte de todos los que en ambos mundos hablamos la hermosa lengua de Cervantes, si Doña Isabel I de Castilla hubiera podido dar una ley semejante al artículo que ahora se discute! Entonces, los judíos, que formaban poblaciones enteras y que no habían cometido más delito que adorar a Dios conforme Moisés mandó fuese adorado, que adorar a Dios como lo adoraba Aron, como Eliázar, Como Samuel; entonces, los árabes, que no habían cometido más delito que el de creer que Mahoma es un gran profeta, como la Iglesia cree que son grandes profetas Isaías, Jeremías, Ezequiel y Daniel, se hubieran agrupado bajo el estandarte de la cruz y reunidos todos en torno de él, éste se habría robustecido y España no hubiese decaído en su grandeza, sino antes por el contrario, se habría elevado, y hoy no vería tremolar la bandera inglesa sobre el Peñón de Gibraltar. Pero la reina Doña Isabel I tenía necesidad de rendir tributo a su siglo y además esta señora no mandaba tampoco con completa independencia; estaba dominada por el Cardenal Jiménez de Cisneros y éste recibía órdenes de Roma, y por último, consiguió el que se diera a la Nación española el primer gran golpe que ha sufrido: se decretó la expulsión de poblaciones enteras de judíos que se fueron con su industria, con sus artes, con su ciencia y con las muchas riquezas que poseían a engrandecer a otras naciones enemigas de España.

Entonces no se pudo obtener, mediante una religión oficial, que los árabes fueran expulsados del territorio español; pero se procuró, y se procuró con mucho empeño. No se pudo conseguir, porque la reina Doña Isabel I dió garantías a aquellos en las capitulaciones con que se rindió Granada, y porque además el Rey Fernando el Católico se las dió también muy extensas en las Cortes de Monzón. Pero aquella influencia dominó al desgraciado Felipe III y se dió el segundo gran golpe que ha sufrido la Nación española. Poblaciones enteras de árabes fueron expulsados de sus hogares: las villas y las ciudades quedaban desoladas: la agricultura muerta: la industria no existía; más de un millón de personas abandonaban

el suelo patrio que habían hecho fructificar con su trabajo, que habían regado con el sudor de su frente. Este inmenso número de personas, agoviadas por el frío, por la miseria y por el hambre, salían del territorio español a nombre de una Iglesia oficial, y no encontraban en donde albergarse, por que si salían de España porque allí se les creía malos católicos, en Africa se les recibía muy mal porque se les creía malos mahometanos. ¡Ved, señores, la crueldad: ved la tiranía de las religiones, ya sean católica o mahometana!

El Doctor Arroyo dijo, que celebraba mucho que yo hubiera citado aquella noche a un ilustre orador francés: al muy distinguido orador de la iglesia de Santo Suplicio. Pues vuelvo, señores a citarlo esta noche, porque este orador condenó, presentó como institución horrible a la Inquisición española, y para no envolver con su severa censura a la Iglesia católica, para salvarla, dijo: “no es esta una institución eclesiástica: es una institución de los monarcas españoles’. Yo no pretendo entrar ahora en esta cuestión: para mi objeto, basta que sea una institución de los monarcas españoles. ¿Y por qué establecían los monarcas españoles el Tribunal de la Inquisición? Lo establecían para sostener aquella religión llena de inmunidades y de preeminencias. Este Tribunal asoló a la nación española, y fue el tercer gran golpe que ella ha sufrido.

¿Sabéis, señores Diputados, cuántas víctimas, a nombre de una religión oficial, a nombre de una religión de Estado, hizo la Inquisición española durante la dinastía de la casa de Austria? Muy bien lo sabéis: hizo 105 mil víctimas.

Pero no sólo en España se ha perseguido a muerte a nombre de la Iglesia; se ha perseguido a muerte a nombre de la religión oficial en todas partes del mundo. Con anterioridad al edicto de Nantes, el suelo francés se empañaba a menudo en sangre; las matanzas eran incesantes; los verdugos, aterrados, preguntaban muchas veces a los reyes, preguntaban a los Pontífices, si debía cesar aquella carnicería humana en atención a que había algunos católicos entre las víctimas, y se les contestaba: ¡matad, matad, que en el otro mundo Dios conocerá a los suyos! Aquella carnicería humana, se suspendió por un Decreto liberal, altamente liberal, que fue el precitado edicto de Nantes; pero ese Decreto se combatió a nombre de una Iglesia del Estado, a nombre de una Iglesia privilegiada; y no fue aquel edicto combatido, sino que sobre el monarca que lo dictó, cayó como un rayo una solemne excomunión, porque entonces las excomuniones caían como rayos. Dicho Decreto se continuó impugnando, hasta que hubo un momento en la historia favorable para su derogación. Luis XIV, uno de los personajes más sensibles a los encantos del bello sexo, ya no representaba aquel drama sentimental que se desenlazó en un Convento de Carmelitas y cuya heroína fue Luisa de la Vallierie; ya había pasado la época

de las conquistas, a cuyo frente estuvo también una mujer, Madame de Montespan. El rey decrepito se hallaba en brazos de Madame de Maintenon, y esta señora estaba dirigida por el clero ultramontano: y digo por el clero ultramontano, porque no todo el clero francés es ultramontano. ¿Cómo ha de ser ultramontano un clero a cuyo frente ha estado Fenelón? Cómo había de ser ultramontano todo aquel clero que proclama los principios de la Iglesia galicana, que son los más liberales que se pueden presentar dentro del catolicismo. Madame de Maintenon estaba dirigida por los jesuitas, éstos derogaron el Edicto de Nantes; y derogado éste, se volvió a empapar en sangre, a nombre de una Iglesia oficial, a nombre de una religión de Estado, el suelo francés. ¡Recordad, señores Diputados, las Dragonadas!

¡Pero qué más pruebas queremos, para convencernos de que las religiones oficiales se imponen, que la historia de las cruzadas, que vosotros muy bien conocéis!

Entonces, no sólo se imponía una religión en el Estado; no sólo se sostenía una religión dentro del Estado, sino que se iba a imponer esa religión con el fuego y con la muerte a las naciones extranjeras.

Señores: todavía debo molestar vuestra atención; todavía debo abusar de la paciencia con que me habéis escuchado, porque nada he dicho aún del discurso del Representante señor Machado: discurso, por cierto, perfectamente arreglado a los preceptos del arte del buen decir y que tan justamente han merecido el aplauso de esta Asamblea.

Pero, ¿qué ha dicho el señor Machado en su bello discurso que hiera los pensamientos enunciados por mí aquella noche? Por eso, señores, no debo hablar más que de algunos de sus conceptos, y voy a procurar presentarlos.

El señor Machado nos decía que quiere la libertad de cultos, pero con una Iglesia oficial, con una religión de Estado, con una religión con privilegios, con preeminencias. Yo doy al señor Machado la enhorabuena, la más sincera enhorabuena porque quiere que haya libertad de cultos; pero dicho señor Representante quiere un imposible, absolutamente un imposible, porque no puede haber libertad de cultos donde hay una religión de Estado. Para que haya libertad civil es preciso que todos los hombres sean también iguales ante la ley; y no pueden todos los cultos ser iguales ante la ley, si hay uno de éstos sostenido por las rentas del Estado, sostenido por las autoridades del Estado, por las leyes del Estado. (*El señor Machado pide la palabra*) Cuando hay religión oficial, iglesia oficial, no hay libertad de cultos: no hay más que una simple tolerancia. ¿Podrá haber libertad de cultos en Rusia, donde el Czar es gran Pontífice, así como también eran grandes pontífices los emperadores romanos? El Czar, muchas veces se enfada, entra

a los templos católicos, hiere a los sacerdotes que elevan en sus altares preces a la Divinidad.

Se ha dicho, por más que no haya sido en esta Cámara, que en Roma había libertad de cultos cuando los Papas eran reyes. Señores Diputados eso no es verdad, eso es completamente falso. Mal podía haber allí libertad de cultos si, mientras en la Catedral de San Pedro, en aquella suntuosa Catedral, se empleaba un fausto admirable sostenido por el Estado, los judíos en tanto, tenían que ir como parias a miserables buhardillas a dar gracias al Dios de Abraham porque había librado de la cuchilla exterminadora a aquellas casas cuyas puertas estaban rociadas con la sangre del cordero. Pero me dirá el señor Machado, que hay una nación modelo, que admiran los publicistas y cuya nación es Inglaterra; y que allí hay una religión de Estado y, sin embargo, hay plena libertad de cultos.

Señores: es verdad que en Inglaterra hay una religión del Estado; pero no hay libertad de cultos. No puede haber libertad de cultos en una nación donde la Iglesia Anglicana está bajo la protección de la Corona y donde todos los individuos que no pertenezcan a aquella Iglesia sufren el más grande desdén por parte de los reyes y de los parlamentos. ¿Es cierto que hay libertad de cultos en Inglaterra? Pues allí un católico, no puede ser rey, un católico no puede ser regente del Reino, un católico no puede ser Juez de las Cortes de Westminster, un católico no puede ser Lord Canciller, un católico no puede ser Lord Guarda Sellos, un católico no puede pertenecer a las Universidades anglicanas, los sacerdotes católicos no pueden ser miembros del Parlamento, y todos los obispos de la Iglesia Anglicana son miembros natos de la Cámara alta, de la Cámara de los Lores. En vista de esto, señores, ¿decidme si en Inglaterra hay libertad de cultos!

El señor Machado nos decía aquella noche que él es católico. Esta aserción no hiere mis ideas; esta aserción en nada toca a mi discurso. El señor Machado es católico! Pues yo le doy la enhorabuena, la más sincera enhorabuena por su catolicismo (*Risas*), como se la daría si fuese luterano o calvinista: porque nada hay más digno y respetable que los sentimientos religiosos cuando de buena fe se profesan. ¿Pero en qué se opone el artículo que discutimos al catolicismo del señor Machado? Estando vigente este artículo, puede el señor Machado oír misa todos los domingos y fiestas de guardar. Puede oír misa aunque sea todos los días de la semana, pues sus misas están garantizadas por el artículo que discutimos. El señor Machado puede confesar una vez en el año, por la cuaresma, o antes si espera haber peligro de muerte (*grandes risas y aplausos*). Puede comulgar todos los meses, todas las semanas, todos los días, y puede comulgar hasta en ambas especies, si el clero se lo permite, que el Gobierno no se opone. (*Risas*). En nada se opone este

artículo, repito, al catolicismo del señor Machado. Estando éste vigente, puede ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia y puede comer de vigilia todos los viernes y demás días del año, que sus comidas están garantizadas por la Constitución. Puede hacer más aún: puede cubrirse de cilicios y hacer penitencias, como un segundo San Jerónimo, que todo se lo garantiza aquella.

El señor Machado nos ha dicho también, que debe caer, que es preciso que caiga el artículo de que se trata, porque todos los guatemaltecos son católicos, apostólicos, romanos. Pero, ¿en qué se opone tampoco este artículo al catolicismo de los guatemaltecos? Siendo todo el pueblo de Guatemala católico, puede haber un artículo en la Constitución que diga: *no hay religión del Estado*. Yo no tendría inconveniente en presentar esa enmienda; más no la presento, porque no creo que es cierta la aserción. El voto particular del señor Machado descansa, si no lo he entendido mal, en esa proposición, en esa tesis. Entonces, dicho señor Representante ha debido presentarnos los datos estadísticos en que su tesis descansa; y si no los agrega a su voto particular este voto carece de fundamento. ¿Cuántos habitantes tiene la República? Esta tiene poco más de un millón de habitantes. De éstos, sabeis positivamente, que más de las dos terceras partes son indios. Ahora, no deseo que el señor Machado me diga si los indios son católicos. Los indios no son católicos, los indios son idólatras. Y para mantener mi aserto, no voy a sostener el segundo precepto del Decálogo, consignado en el capítulo 20 del Exodo. libro 2º del Pentateuco, que dice así: “No harás imagen de escultura, ni figura alguna de las cosas que hay en el cielo, en la tierra o en las aguas para adorarle ni darle culto”. No voy, repito, a sostener este precepto, porque no hablo de teología. Por la misma razón, no me extenderá tampoco en explicarnos cómo ese precepto fue suprimido por un Sumo Pontífice. Pio V lo suprimió del catecismo y de los libros de enseñanza, pero no pudo suprimirlo de la Biblia. Suprimido un precepto del Decálogo, los mandamientos quedaron reducidos a nueve, y para que fueran diez, dividió uno en dos. El versículo XXVII, libro XX del Exodo, contiene un mandamiento, un solo mandamiento con estas palabras: “No desearás a la mujer de tu prójimo, ni las cosas que le pertenecen”. Aquel Pontífice hizo la división tomando la mujer para un mandamiento y las otras cosas para el otro, y así los mandamientos, volvieron a ser diez. (*Aplausos*).

Pero no es este el verdadero punto de vista bajo el cual yo decía que los indios son idólatras. Los indios son idólatras, porque ellos creen que aquellas figuras de madera que tienen en sus cofradías, de las cuales a una le falta un brazo, a otra un ojo y aquella está rota en la cabeza, no son respetables porque representan seres extraordinarios, misteriosos y angélicos que se hallan en regiones incomprensibles; no, señores diputados, ellos creen que son respe-

tables aquellas figuras, porque ellas son la Divinidad misma. Luego los indios son idólatras.

El señor Machado, que ha recorrido muchas veces nuestros pueblos, habrá visto que los sábados, al declinar el sol, se tocan tambores o campanas y se llama a los indios de cualquiera otra manera para avisarles que al día siguiente deben ir a la iglesia a oír misa, y el Gobernador les impone la obligación de asistir. Los indios van a misa, porque si no concurren se les saca multa o se les pone en el cepo. Ahora, yo pregunto: ¿los hombres que van a misa por eludirse de pagar una multa o de estar un día en el cepo, son católicos? Y aquellos Gobernadores, ¿por qué compelen a los pueblos a ir a misa? ¿Es, por ventura, porque ellos saben que la misa es una renovación incruenta de un sacrificio cruento? No, señores, los indios no saben nada de esto. Aquellos Gobernadores hacen que los pueblos vayan a la Iglesia para dar cumplimiento a un Decreto redactado por el señor don Manuel Francisco Pavón al comenzar el período de los treinta años, época que el señor Machado nos describió pocas noches ha con brillantísimos colores. ¿Y habéis visto lo que los indios hacen al salir de la iglesia? Van a casa del brujo, a quien todos ellos creen sacerdote, y después marchan a los bosques a dar culto a sus divinidades primitivas. ¡Ved, señores Diputados, cuál es el catolicismo de las dos terceras partes de nuestra población!

Ahora, sería preciso estudiar el catolicismo de la parte culta, el de la parte elevada de nuestra sociedad. Yo no puedo penetrar hasta allí: pero yo puedo juzgar a muchas de las personas que se jactan de ser católicos, y los puedo juzgar por sus actos oficiales, que son actos que están bajo el imperio de la discusión, bajo el dominio público.

El Licenciado, señor Machado, ha firmado este proyecto de Constitución que estamos discutiendo. Pues este proyecto se halla bajo las maldiciones, bajo el anatema de muchos Sumos Pontífices, y no en la parte que el señor Machado no ha suscrito, sino en la parte que él ha firmado, que él ha redactado. Dice un artículo de esta Constitución, que “el Gobierno de Guatemala es popular”. Pues esta proposición, está condenada por el Papa Bonifacio VIII. Este Pontífice, dijo: “Ningún Gobierno viene del pueblo; todos los Gobiernos vienen de Dios”. De manera, que el señor Machado ha debido decir que el Presidente nos manda por derecho divino y que esta Asamblea está aquí reunida también por derecho divino. Un artículo de la Constitución dice que “la República de Guatemala es libre soberana e independiente”. Pues esta proposición, está asimismo condenada por dos sumos Pontífices: Gregorio VIII e Inocencio III. Estos sumos pontífices dicen que todo Gobierno viene de la Iglesia: que no hay más autoridad que la de

la Iglesia; que los reinos, que las Repúblicas, son usurpaciones del poder eclesiástico.

El señor Machado quiere la libertad de cultos. Pues esta proposición está condenada por Clemente VIII. Señores Diputados: permitidme repetir las palabras de aquel Pontífice. Dice “Si alguno dijera que es permitido dar culto a Dios de la manera que lo creamos conveniente, sea maldito”. De modo que el señor Machado, se ha puesto bajo tan terrible maldición. ¿Pero qué necesidad tenemos de acudir al Papa Clemente VIII, si tenemos la Encíclica de Pio IX, fechada en 8 de diciembre de 1856? En ella se condena la libertad de cultos; está severamente condenada esa libertad.

El señor Machado ha suscrito el artículo sobre libertad del pensamiento. Pues este artículo está bajo la condenatoria de la Encíclica, bajo la condenatoria del Syllabus, bajo la condenatoria del Concilio del Vaticano.

Si el señor Machado, que se jacta de ser católico, ha podido incurrir en tantas faltas a los ojos de los Sumos Pontífices; si ha podido caer bajo los anatemas de un Concilio Ecuménico, ¿que diremos de los que no se jactan de ser católicos y de los que no han estado como dicho señor Representante, en un colegio de San Ignacio de Loyola? ¿Qué diremos de esa juventud que hoy se educa en los colegios liberales y de todos aquellos guatemaltecos que sean más liberales que el señor Machado? Pero me he extendido demasiado; debo concluir y concluyo, señores Diputados: sólo me falta pedirlos a nombre de la libertad, a nombre de la Patria, que no decretéis una religión con preeminencias, una religión del Estado. (*Nutridos y prolongados aplausos*).

*El doctor Arroyo (Angel) ; Pido la palabra.*

*El señor Presidente: La tiene el Doctor Arroyo.*

*El doctor Arroyo (Angel) : Señores Representantes:*

El Doctor Montúfar ha dicho, entre otras cosas, en el extenso y brillante discurso que ha pronunciado esta noche en pro del artículo 24 que se discute, que yo convine en la última sesión en muchos de los puntos que él apoyaba. Dije yo, y dijo también el Doctor Montúfar, que los dogmas sublimes, respetables, de la religión católica son indemostrables en sí; pero yo no he dicho con esto que la religión católica sea indemostrable: afirmé, por el contrario, que sus bases fundamentales, la historia, la vida de Jesucristo y las pruebas de su divinidad, han dado margen a las creencias que dicho señor Representante no se permitió combatir y que más bien respetó, puesto que dijo que no podía declarar que no era verdadera la religión que defendieron Bossuet y Fraessinoux; más yo no puedo convenir por eso de ningún modo en que el artículo a discusión sea sostenible y aceptable bajo ningún concepto. Yo creo

que el Estado, como ya dije la otra noche, no debe ni puede imponer religión; sí creo que el Estado, si existe una religión, o mejor lo denominaré *Poder Público*, pues, el Poder Público, si ve que existe una religión determinada en la gran mayoría del pueblo a quien gobierna, debe reconocerla y respetarla.

Está llamado el Poder Público a cumplir una gran misión sobre la tierra, cual es la de procurar el bienestar, el ejercicio de las verdaderas libertades, la prosperidad y el mayor adelanto de los pueblos. Todo esto sin religión, es imposible. Yo acepté, como emanadas de la civilización cristiana, y en su primitivo origen del Evangelio, los principios invocados falsamente por la revolución francesa y por ella envilecidos y deprimidos hasta el extremo de llegar a los horribles desbordes del 93; pero esos desbordes, señores Representantes, no fueron a nombre de una religión oficial: fueron a nombre de la libertad, de la igualdad, de la fraternidad, cuyos saludables y hermosos derechos fueron falseados por aquel espíritu revolucionario. (*Aplausos*).

Señores: Los grandes hechos históricos están ineludiblemente sometidos al criterio individual; cada historiador los juzga e interpreta según el ánimo con que los examina. El que detesta a la religión, atribuye todos los desastres de la humanidad a la religión; y el que detesta a la libertad en sus falsas ideas de libertad, y unos y otros aceptan los hechos de la historia y los aplican en el sentido que su criterio individual les sugiere. Así es, señores, que unos creen que Jesucristo fue víctima de una religión oficial, y otros que lo fue de las preocupaciones de un pueblo, porque quería sostener una nueva idea política, del mismo modo que unos califican de bárbaros los procedimientos de los españoles respecto de los moros y de los moriscos y otros califican de crueles y horribles los procedimientos de los moros contra los españoles y los cristianos. Y no entro en descripciones históricas, porque, como he dicho, cada historiador escribe su historia según los principios de que está animado y juzga los hechos con su criterio individual. Por tanto, prescindo de relaciones históricas y voy a concretarme al punto en cuestión.

No puede efectivamente el Estado, o el Poder Público, imponer religión oficial; sí puede, sí debe el Poder Público reconocer religión oficial, cuando esa religión está aceptada y se practica por todo un pueblo. ¿Qué importa que las dos terceras partes de los habitantes de Guatemala, como ha dicho el Doctor Montúfar, sean indios y cometan multitud de errores y de abusos en el ejercicio de sus creencias? Ellos son católicos en principio; pero por la falta de ilustración y de adelantos, cometen muchos extravíos, y precisamente por eso se necesita de Párrocos celosos y entendidos y de autoridades que, animadas de un verdadero empeño, siembren una instrucción sólida en esas masas inconscientes y desgraciadas.

Señores: los abusos en la práctica de una religión, jamás son argumento contra la religión misma. ¿De qué principio, por grande, por elevado, por civilizado que sea, no se abusa de la tierra? Se proclaman las grandes, las elevadas ideas y saludables principios de libertad, igualdad y fraternidad; los proclamó la Francia, los proclaman hoy los pueblos más civilizados del mundo, y sin embargo, en todas partes, a nombre de tan sagrados y preciosos principios, se ejercitan acciones que están en pugna con la sublime significación de tan grandes y excelentes ideas. Hoy, señores, esos grandes principios tendrán su verdadera salvaguardia, con tal que no se desvíen de las ideas religiosas. Es un axioma reconocido por todos y comprobado por la historia, que ninguna sociedad ha podido subsistir sin una religión. La Francia fue la primera nación que quiso darnos el ejemplo de no tener ninguna y su resultado lo habéis visto en las terribles escenas que se sucedieron el 93. Hoy las ideas del espíritu de la Revolución francesa están confesadas y condenadas por períodos que han sido en otro tiempo ciudadela de doctrinas revolucionarias en verdadera bancarrota. *Libertad* prometían las ideas revolucionarias; ¿y qué libertad se ha dado? Jamás la dió completa e imparcialmente; siempre la dió sin franquicias. ¡*Igualdad!* ¿Qué hizo? Dar interpretación material, completamente material, a este gran principio, hizo cambiar los privilegios, que antes se tributaban al rango y al saber, en favor y en privilegio de la pobreza y de la ignorancia. ¡*Fraternidad!* ¿Qué fraternidad reconocen los críticos en la Revolución francesa? Yo, por mi parte, decía un escritor en la “Revista de ambos Mundos” del 15 de agosto de 1871, no reconozco otra fraternidad en la Revolución francesa que la de Caín con Abel, y ya sabéis, señores, esa historia terrible”. Pues si todas esas consecuencias lamentables vinieron a echar por tierra tan grandes y civilizadores principios, esto fué debido al desconocimiento de la religión, que es la única base sólida sobre que puede descansar el edificio de la libertad.

Nosotros, señores tenemos un ser esencialmente racional; y si la libertad en un árbol consiste en que pueda elevar sus ramas y recoger la luz, el calor y el rocío que necesita su sabia para mostrar su exuberancia en verdes ramas y espesa copa de flores: si la libertad que necesita el ave es la de poder desplegar sus alas y remontarse por los aires y revolotear por encima de las aguas, sin estar sujeta a los hilos de un lazo o a los alambres de una jaula, la libertad que necesita el hombre es la que tienda al perfeccionamiento de sus propias facultades en el sentido de elevarlo en el alto fin para que está llamado. El hombre, tiene un principio y se dirige a un término: Dios es el principio y fin del hombre. Las relaciones del hombre con Dios, formaron la primera noción de la idea religiosa; y esa idea se ha ido extendiendo cada día más con el transcurso de los siglos; y hoy, Dios, que era una tesis, y el

hombre, que era una antítesis, se han unido mediante la síntesis sublime del hombre Dios, del divino *Emmanuel*, que vino a fundar la religión que se llama cristiana; y esta religión es la que profesa la Iglesia católica y también el pueblo de Guatemala en su gran mayoría, y nosotros somos los representantes de ese pueblo; en nuestras manos está el porvenir de la sociedad, y ésta se mina en sus propias bases cuando prescinde del sentimiento religioso. No son éstas, señores, ideas exclusivamente mías: a ellas tuvo que acudir Napoleón I, en la época de la Restauración. Y si mereció bien de la Patria Napoleón por estas ideas, también perdió mucho, porque quiso hacer servir la religión católica a sus ambiciones políticas: y entonces, cuando llegaron a cierto extremo los abusos, el pecho de un anciano, del honorable anciano del Vaticano, se opuso a las bayonetas de Napoleón I, y éste oprimió al Jefe de la Iglesia, despreció la excomunión que le lanzó, diciendo que ella no le había de botar las armas de las manos de sus soldados; y no diré yo que la excomunión fuese precisamente, pero sí por una coincidencia, quizá, al atravesar los Alpes con su ejército, las armas se caían de las manos de sus soldados ateridos por el frío. M. Thiers, ese grande y admirable político, ese distinguidísimo hombre de la Francia, esa eminencia de la moderna República francesa, dice en su obra titulada *Historia del Consulado*: “Es necesario, para toda sociedad, que tenga una religión mediante la cual se gobierne. Cuando prescinde una sociedad de las ideas religiosas, los hombres empiezan a dividirse en las ideas primordiales de bien y de mal, de justicia y de iniquidad, y no pueden unirse si no es por el elemento religioso. No hay cosa más grande, más edificante, que ver una nación postrada ante un altar antiguo y respetado. No hay cosa más grande que una nación cimentando su prosperidad sobre el elemento religioso”. Son palabras, si no literales, por lo menos substanciales, de M. Thiers.

Y bien, señores: ese elemento tan respetable para políticos eminentes; ese elemento que, en sus relaciones oficiales, de una manera tan magnífica ha respetado la dictadura del señor General Presidente de Guatemala; ese elemento, se quiere hoy quitar por este artículo de la Constitución; se quiere al Jefe de la república, que en los años de su dictadura se ha conquistado un puesto tan elevado ante la opinión pública, se le quiere estrechar por la Ley constitucional a que no pueda continuar en relaciones oficiales con el Gobierno eclesiástico de Guatemala. ¿Y qué resultará de aquí, señores? Independencia de los dos Poderes, de lo cual podría seguirse que cuando no hubiese lealtad; que cuando no hubiere sinceridad y buena intención en los eclesiásticos que administran los pueblos, podrían fraguarse guerras que pusieran en conflicto la paz de Guatemala e interrumpieran su carrera de progreso, oponiendo un dique a las corrientes de civilización que hoy por todas partes se de-

sarrollan. Bajo el punto de vista filosófico, religioso y político, creo, pues, que esa parte del artículo de que el Poder Público o el Estado no reconoce Iglesia oficial, se debe desechar en sentido absoluto.

Ahora, señores, tengo el sentimiento de confesar públicamente que no estoy de acuerdo tampoco con la enmienda propuesta, porque no acepto la libertad de cultos.

Las libertades públicas, no son licencias públicas: la libertad consiste en el derecho de ejercer cada cual sus facultades dentro de los límites de la ley; la libertad no sustrae al hombre de la influencia de la autoridad ni de la obediencia a las leyes; la libertad no es ni puede ser la influencia de la falacia y de la calumnia sobre la verdad y la virtud; no puede ser el recurso de la intriga, de la astucia y de la fuerza contra los derechos del hombre; no puede ser ejercitada una de las libertades públicas en detrimento del prestigio que la autoridad debe tener ante los pueblos que gobierna. Por esto, no estoy, no puedo estar de acuerdo con las libertades que proclama el Proyecto de Constitución en sentido absoluto.

Señores: la paz, la prosperidad, los grandes adelantos de la República de Guatemala, no consisten en las teorías de las falsas libertades: consisten en la armónica unión de las libertades verdaderas garantizadas por la religión y por la autoridad; debe haber armonía íntima entre las ideas del hombre religioso, del hombre cristiano, con las ideas del hombre ciudadano. César Cantú ha dicho, y con mucha justicia, "que no es la libertad de las sociedades, que no es la libertad que las lleva a su engrandecimiento, la que se hace esparcir con calumnias, desconceptuando a las autoridades y al Poder público: la que, por más que sean ciertos los hechos, los comenta a su manera para desprestigiar esa autoridad ante la sociedad; que la libertad es la que armoniza a todos los miembros de la sociedad en las relaciones de justicia, dependencia y de justo ejercicio de autoridad.

Señores Representantes: ¿entre nosotros la libertad de cultos, qué significa? ¿Cuáles son los cultos que hay entre nosotros? ¿Qué secta protestante, qué reunión de filósofos, de voluntarios, de racionalistas, de cualesquiera de la multitud de sectas filosóficas y cristianas que existen, hay entre nosotros como religión, es decir, como sociedad organizada? Ninguna, si no es la religión católica, o lo que es lo mismo, el culto católico. ¿Qué, quiere, pues, el culto católico entonces? Quiere y debe reclamar protección de los emperadores, de los reyes, de las autoridades todas; porque el deber de los ministros del culto católico, bien entendido, es predicar a los pueblos, paz orden, progreso, respeto a las autoridades, obediencia a las leyes; predicar contra las tenebrosas maquinaciones de los que se quieran insurreccionar, falseando el nombre de la religión,

contra las autoridades legalmente constituidas. Y si el ministerio de la Iglesia, si el ministerio del culto católico se ha de ejercitar, como es deber nuestro ejercitarlo, en el progreso social ¿no merecemos la protección de la sociedad?

Señores: yo no reclamo, no, conveniencias ni intereses materiales: reclamo respeto a la institución católica: reclamo el que no se haga sarcasmo de nuestros dogmas, ni de nuestros mandamientos venerados (*Aplausos*); reclamo, que ya que el sentimiento religioso es, como dijo el Representante señor Lainfiesta, el más grande, el más respetable de los sentimientos, se respete el sentimiento católico y no se haga irrisión de la observancia de los saludables y regeneradores preceptos de la Iglesia cristiana. Busquemos, señores, la libertad bajo la mirada de la ley: busquemos la ley: busquemos la ley bajo la mirada de Dios. (*Bravos y nutridos aplausos*).

## B. LOS PROYECTOS FRUSTRADOS

### ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 1872. PROYECTO DEL MES DE AGOSTO \* INFORME DE LA COMISIÓN.

La comisión encargada de formar el Proyecto de Ley fundamental de la República, tiene el honor de presentaros hoy terminado su trabajo.

Un país, como el nuestro, que desde su independencia viene ajitado por el vaiven de continuas revoluciones, tiene una larga historia de errores políticos, y en esa historia una enseñanza de que no puede prescindirse al sentar las bases de su Ley Constitutiva. Para afianzar el porvenir de la Patria, conviene buscar en su pasado las causas de su decadencia. La revolución quedaría infecunda en sus resultados mas trascendentales, si en el nuevo sistema político hubiera de permanecer un vicio radical, que sin atacar en principio las ideas democráticas, les opusiera, sin embargo, en el terreno de la práctica obstáculos á su realización é inconvenientes á su desarrollo.

Para los fines de la República, no basta que la Constitución sea dictada por el celo mas puro, es preciso ademas inspirarse en la historia de las pruebas y decepciones por que ha pasado el país que se constituye; no basta tampoco que abunde en buenos principios, y que contenga las declaraciones mas solemnes de los derechos del hombre; lo que realmente importa, es que se establezca una orga-

\* Proyecto de constitución para la República de Guatemala, presentado a la Asamblea Constituyente en 20 de agosto de 1872, por la comisión encargada de formarlo. Guatemala: imprenta de la Paz, 1872.

nización política tal que los principios tengan necesaria aplicación y los derechos suficiente garantía.

¿Por qué singular aberración hemos sancionado en diversas épocas, y aun bajo el imperio de partidos antagonistas, esa política centralizadora ya en uno, ya en otro de los grandes poderes sociales, Los dos sistemas que en incesante lucha se han disputado los destinos del país, han venido por rumbos opuestos á hundirse en un abismo comun. El uno ha dado la preponderancia al Ejecutivo, ha hecho nula á la Representación nacional y destruido el elemento democrático. El otro, reconociendo como dogma la omnipotencia de la Lejislatura, ha roto todas las barreras é invadido todos los poderes. La sociedad ha sido víctima en uno y otro caso.

La división de los poderes, necesaria é indispensable para poner coto á la arbitrariedad, ha venido á ser una vana fórmula en nuestras instituciones republicanas.

Penetrada la Comisión de la necesidad de combinar los poderes políticos de tal manera que se equilibren y armonicen en el ejercicio de sus atribuciones respectivas, ha adoptado para la Lejislatura dos Cámaras; una de Diputados, otra de Senadores; ha dado á la segunda Cámara un origen en conformidad con las circunstancias peculiares de la Nación; ha investido al Ejecutivo de todas las facultades indispensables para que su acción sea pronta, enérgica y eficaz; ha creado un Consejo que auxilie al Presidente de la República, y concurra con él, en determinados casos, á las resoluciones del Gobierno; y ha establecido, en fin, una Comisión permanente del Congreso Nacional que vale sobre la observancia de la Constitución y las leyes, y ejerza otras atribuciones que se han estimado indispensables durante el receso de las Cámaras. En esta organización no se ha seguido el espíritu de rutina ni se han querido introducir innecesarias reformas. Al trazar ese plan, la Comisión ha tenido presentes no solo los principios del derecho constitucional y las instituciones de las Repúblicas Americanas, sino también las circunstancias especiales del país y las necesidades de la época.

A las atribuciones ordinarias del Poder Judicial, añade el proyecto de Constitución las de rehabilitar en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, de nombrar y trasladar á los Jueces de primera instancia, y de iniciar leyes relativas á asuntos judiciales. Seria difuso entrar en el detalle de las razones que para esto se han tenido presentes; la Comisión se propone esponerlas en el curso de los debates.

No siendo posible comprender cómo pudiera tener vitalidad el elemento democrático sin la conveniente instrucción, queda consignado, como artículo constitucional, que la enseñanza primaria es general, gratuita y obligatoria ¿Cuántas inteligencias no se pierden por falta de un primer impulso? Las masas no llegarán jamás á ser

sábias; pero pueden y deben salir de la ignorancia que les ocasiona mil males, y les oculta á la vez sus derechos y obligaciones. ¿Cuál sería hoy el estado de nuestra Sociedad si se hubiera pensado en la educación del pueblo?

La Comisión remarca en este lugar la necesidad en que se ha visto de no incluir en el número de los Ciudadanos á multitud de individuos que carecen de la enseñanza elemental. Hace notar al mismo tiempo la anomalía que encierra considerar en la Constitución el derecho electoral como una obligación que deben cumplir bajo pena todos los Ciudadanos. La esperiencia ha probado hasta que grado falta entre nosotros el espíritu público. ¿Y esta general apatía por el bien comun, pudiera tener otra explicación que la ignorancia de nuestros intereses sociales?

El proyecto de Ley constitutiva se estiende además á otras bases que concurren á la unidad del plan que trata de establecerse. De allí han de partir multitud de reformas que reclaman las necesidades del pueblo y los progresos de la civilización.

En el convencimiento de que la política dominante de un país imprime su sello en el carácter nacional, eleva ó deprime las facultades humanas, ilustra ó deprava la razón de los pueblos; y que los rasgos más característicos de esa política se reflejan en la Ley fundamental, la Comisión, llevando por norte la prosperidad de la patria, se ha inspirado en los principios liberales y se ha puesto á la altura de las instituciones más aceptadas al redactar el proyecto que le ha sido encomendado. La prensa, á su turno, se ocupará de este trabajo, é interpretando sus tendencias, difundirá por toda la extensión de la República, en contraposición de la política suspicaz y recelosa de los países oprimidos, la política franca y denodada de las naciones libres.

Con todo, la Comisión no puede lisonjearse de haber dado el lleno al objeto de su encargo; pero si en su trabajo han podido deslizarse errores involuntarios, descansa en que ha puesto de su parte todo el estudio y la meditación de que ha sido capaz, y que la Asamblea llenará todos los vacíos y corregirá todas las imperfecciones del proyecto de Ley constitutiva.

Sala de Comisiones, Guatemala, 20 de agosto de 1872.

Dardon.— Volio.— Mérida.— Cruz.— Ramírez.— Salazar.

## ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1872. PROYECTO DEL MES DE NOVIEMBRE. INFORME DE LA COMISION \*

La Comisión que por vuestro encargo ha redactado el Proyecto

\* Proyecto de constitución para la República de Guatemala presentado a la

de Ley fundamental de la República, viene respetuosamente á presentaros el resultado de sus trabajos.

Guatemala, aunque país jóven, ha recorrido ya varios períodos de vida política, cuya historia nos muestra los elementos que han favorecido ó contrariado el bienestar y los progresos de la República. Concepto tan natural y sencillo ha sido para la Comisión el pensamiento dominante que la ha guiado en la formación del Proyecto de Ley fundamental.

El espíritu de retraimiento, hondamente arraigado en nuestro país, no ha permitido el acuerdo, la sincera y durable armonía entre Guatemala y las demas secciones Centro-Americanas, ni ha facilitado la inmigración extranjera, agente poderoso que ha de salvarnos de la inmovilidad y del atraso.

La Comisión, consecuente con las ideas sentadas, se ha propuesto dar al Proyecto de Constitución un carácter expansivo y conciliatorio respecto a los pueblos de Centro-América. Así cree servir á los intereses sociales, políticos y económicos de Guatemala y de las Repúblicas hermanas: todas tienen una misma historia y un destino comun.

Si antes se ha trabajado porque una ú otra República obtuviera sobre las demas hostil preponderancia, hoy la mira organizadora y benéfica debe ser la de fraternizar los países del Centro, y sólo hacerlos combatir contra los elementos del retroceso. De esa suerte la Comisión juzga no dificultar el planteamiento de la idea que mas nos honra, que mas nos ennoblece, —la de reorganizar la República Centro-Americana.

Nuestro horizonte no ha de concluir donde terminan los límites de Centro-América. Necesidad injente es para Guatemala estimular, atraer la útil inmigracion extranjera que nos comunique sus hábitos de trabajo, que nos importe sus capitales y su instruccion práctica en las ciencias, en la industria y en las artes. El proyecto de Constitucion consulta á esta necesidad vital; pero si se ofrecen al extranjero seguridades, facilidades y atractivos, á la vez, la Comisión no ha desatendido el consignar terminantemente las declaraciones y garantías que alejen injustas exigencias de parte del extranjero, —materia grave y trascendente para las naciones débiles y pequeñas que deben ponerse á salvo de duros é injustificables reclamos que, en varias ocasiones, han comprometido los intereses, y aun la independendia de los países nacientes de la América.

La Comision, despues de haber formulado los principios, derechos y garantías que constituyen, por decirlo así, los cimientos de la organización de las sociedades, consagra un título especial á las *Garantías de orden y progreso*. Esta no es una innovacion es-

*Asamblea Constituyente en 16 de noviembre de 1872 por la comisión encargada de formarlo. Guatemala: imprenta de la Paz, s., f.*

temporánea; limitaciones imprescindibles demanda nuestro país, para obtener el mantenimiento del orden público; y por otra parte, careciéndose aún del fondo de aspiraciones bien definidas, cuyo empuje incesante conduce al cumplimiento de los mejores y más bellos adelantos, la Comisión ha creído deber fijar bases y principios, cuyo desarrollo, en mucha parte, más bien que al presente, corresponde al porvenir, pero bases y principios que entrañan una idea directiva y un compromiso para los Poderes públicos, que han de ejercer su acción en el sentido de las prescripciones y tendencias progresistas de la Ley fundamental.

En la segunda parte del Proyecto se establece la organización de los Poderes públicos.

Al tratar del Poder Legislativo, la Comisión ha optado por una sola Cámara y por el Sistema parlamentario, en todo lo adaptable a nuestras peculiares circunstancias.

Al sentir la Comisión, la complicada y difícil máquina legislativa de Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, carece entre nosotros de precedentes históricos que recomienden su importancia, y aun más, de las razones sociales que en algunos países hacen conveniente y hasta necesario el establecimiento del sistema bicamaria. Por lo que respecta al régimen parlamentario, la Comisión ha conceptualizado que la adopción parcial de ese sistema satisface a las exigencias del orden político y de la regularidad legislativa; —exigencias no satisfechas por nuestras anteriores instituciones. Dilatada observación nos persuade de que los Poderes Legislativo y Ejecutivo no han podido asegurar su verdadera independencia y atribuciones respectivas. En caso de disenso grave, ó el Ejecutivo ha subyugado al Legislativo, ó éste ha imperado sobre aquél. En disidencia, ¿cuál de los dos Poderes tiene la razón? ¿cuál de los dos representa los verdaderos intereses nacionales? El sistema parlamentario resuelve tan importante cuestión por medio de los votos de falta de confianza, dimisión del Ministerio y apelación definitiva al juicio de la Nación. Si el sistema parlamentario no tuviera en su apoyo otra ventaja, bastaría aseverar que en las cuestiones más difíciles y trascendentes de la política, zanja graves dificultades por los medios pacíficos de la opinión pública, sin dejar cabida a las estremidades violentas de revoluciones desastrosas.

El Poder Ejecutivo aparece organizado en el Proyecto con la amplitud de atribuciones que requiere el estado de nuestro país, en donde el poco desarrollo de las actividades individuales y sociales, no hace posible la completa práctica de la máxima política que proclaman los pueblos más aventajados en intereses y en cultura: *el Gobierno debe gobernar lo menos*. Pero si la Comisión ha creído que el Ejecutivo debe tener una acción fácil, amplia y enérgica, no por eso ha dejado de fijarle todas las restricciones que reclaman

tanto la independencia de los demas Poderes, como los fueros de los derechos individuales, de la justicia y del progreso humano.

La Administracion de justicia se establece con el carácter de gratuita, y está confiada al Poder Judicial, á quien se le reconoce su positiva dignidad y práctica importancia, al declararle el derecho de no aplicar las leyes que se emitan en violacion de la Ley fundamental. Sólo de esta suerte el Poder Judicial deja de ser un instrumento en la aplicacion de la ley, para elevarse al rango que le corresponde como poder salvador de los derechos individuales.

La Comision piensa que una de las mayores necesidades en la Administracion de Justicia es la de fijar la Jurisprudencia de un modo uniforme, lójico y estable, y ésta, entre otras razones, la ha determinado á consignar como punto constitucional, el oportuno establecimiento de un Tribunal de Casacion.

Difícil, por no decir imposible, es la organización y la regularidad de los Poderes mencionados, sino se atiende, con decidido empeño, al Gobierno departamental y al Régimen municipal de los pueblos. El buen gobierno de los Departamentos es el fundamento del órden administrativo jeneral: el libre y acertado régimen municipal es la ancha base sobre que reposan las libertades públicas, y la primordial garantía del verdadero sistema republicano. La Comision, convencida de estas verdades, tan relegadas al olvido, se ha esforzado en determinar en el Proyecto las condiciones de consejo, de desarrollo y de autonomía departamental y municipal; condiciones que, andando los tiempos, se irán poniendo en planta, para producir la administracion benéfica y honrada en los Departamentos, y el manejo intelijente y autónomo de los intereses locales confiados al celo del Municipio.

Tal es, en síntesis, el plan del Proyecto de Constitucion de que vais á tener conocimiento; materias de detalle, y aun de importancia general, deja de apuntarlas la Comision, estrechada por la brevedad de este informe; pero esplanarlas, será su objeto durante el curso de los debates públicos.

La Comisión, al presentar sus trabajos abunda en el deseo de que los principios que ha seguido, cuadren con las necesidades del país, y obtengan el asentimiento de este Alto Cuerpo, pero también abunda en la justa desconfianza de sus propias fuerzas y del alcance de sus luces. No obstante, se promete que las omisiones y defectos del Proyecto de Ley fundamental, serán subsanados por el ilustre criterio de la Asamblea, á cuyo juicio la Comision adherirá gustosa en todo aquello que sea la expresion de la verdad y la segura prenda de los intereses de la Pátria.

Sala de de Comisiones: Guatemala, 15 de noviembre de 1872.

Estrada.

Salazar.

Rosa.